

## Comentarios al acuerdo de unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante acerca del denominado contrato de préstamo revolving

Jesús M.<sup>a</sup> Sánchez García

Abogado

**Diario La Ley**, 24 de Mayo de 2018, **Wolters Kluwer**

Comentarios

Resumen

Se analiza a través del presente artículo los acuerdos adoptados por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante sobre los contratos de créditos revolving (con o sin instrumentalización de una tarjeta de crédito), que tanta litigiosidad ha generado desde que la Sala 1<sup>a</sup> del TS dictara su sentencia de 25 de noviembre de 2015, con sentencias contradictorias entre las distintas Audiencias Provinciales de nuestro País, incluso entre las distintas Secciones de lo Civil de una misma Audiencia Provincial.

### **I. INTRODUCCIÓN**

En el mes de noviembre de 2019 hemos tenido conocimiento de los acuerdos para unificación de criterios adoptados por las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante sobre el vencimiento anticipado en general y, en especial, sobre las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios, así como las particularidades acerca de denominado contrato de préstamo «revolving» (1) .

En mi anterior artículo publicado en esta misma Revista (Diario la Ley núm 9548, Sección Tribuna, de 8 de enero de 2020) expuse mi opinión positiva sobre los acuerdos que la Audiencia Provincial de Alicante había adoptado respecto la cláusula de vencimiento anticipado en las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios, anunciando en ese artículo que dejaba para una segunda entrega mis comentarios sobre el análisis que se hace en esos mismos acuerdos, respecto de los créditos revolving y que abordo a través del presente artículo (2) .

## **II. EL CRÉDITO REVOLVING Y LA LIIGITIOSIDAD GENERADA COMO CONSECUENCIA DE UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TS DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015**

Desde que la Sala 1ª del TS dictó la conocida sentencia de 25 de noviembre de 2015 (3) , en la que fijó doctrina sobre la TAE en los contratos de crédito denominados «revolving», se ha producido una importante litigiosidad en nuestro País, con una abundante jurisprudencia contradictoria de nuestras Audiencia Provinciales (4) .

El problema ha venido provocado porque el Banco de España hasta el año 2010 englobaba en un solo apartado los tipos de interés de todos los préstamos y créditos revolving destinados al consumo, sin que existiera una información desglosada de los tipos de interés de las diferentes modalidades de operaciones de financiación al consumo, siendo a partir de marzo de 2017 que el Banco de España a través de su Boletín Estadístico, dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó en el Capítulo 19.4 una columna con información específica sobre los tipos de interés en créditos revolving, dentro del apartado general del crédito al consumo, información que desde marzo de 2019, aparece, igualmente desglosada, en la información que se facilita en el Portal del Cliente Bancario del Banco de España respecto de los créditos al consumo (5) .

El Banco de España desde marzo de 2017 para facilitar la información a la que hay que acudir (siguiendo los parámetros fijados por el TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015)), dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó, en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, una columna con información específica sobre los tipos de interés remuneratorio en créditos revolving, dentro del apartado general del crédito al consumo, diferenciado en una columna separada, autónoma e independiente, este nuevo tipo de crédito abierto, frente a las tradicionales fórmulas de crédito (6) .

Es importante tener presente la explicación que facilitó el Banco de España en su Boletín Estadístico del mes de marzo de 2017, al incorporar la información sobre los tipos de interés en los créditos revolving (pg. 5) resaltando que:

«A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a

efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo».

Es necesario señalar que cuando hablamos de financiación, préstamo o crédito tradicional al consumo, nos estamos refiriendo al préstamo finalista para la compra de un bien determinado y concreto (un vehículo, un electrodoméstico...) a diferencia de la tarjeta de crédito o crédito revolving que el cliente lo utiliza para la finalidad que en cada momento precise.

En el Capítulo 19,4 del Boletín Estadístico del Banco de España, se puede verificar los datos específicos que hacen referencia a los créditos/tarjetas de crédito revolving, en columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo, clarificando que se trata de productos financieros distintos, ofreciendo una información más clara y transparente sobre la financiación destinada al consumo.

Gracias a esa mejora en la información que facilita el Banco de España, desde marzo de 2019 se puede consultar, tanto en el Capítulo 19. 4 del Boletín Estadístico del Banco de España, como en el Portal del Cliente Bancario de la página Web del Banco de España, la información sobre la TAE de los créditos/tarjetas de crédito revolving (tarjetas de crédito y tarjetas revolving), donde se recogen los tipos de interés activos y pasivos aplicados por todas las entidades de crédito, en la que el Banco de España informa en una columna, de forma independiente y separada dentro de los créditos al consumo, de la media de la TAE en créditos/tarjetas de crédito revolving (tarjetas de crédito y tarjetas revolving). Y en esa misma página del Portal del Cliente Bancario se facilita la media de la TAE de este tipo de productos financieros dentro de la Unión Europea.

Si consultamos en la pestaña del Portal del Cliente Bancario del Banco de España, podremos verificar la columna separada de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, respecto del resto de créditos al consumo, **siendo la media de la TAE en noviembre de 2019** de un 19,63% (7) .

En esa misma columna puede verificarse que la media europea de la TAE para este tipo de créditos revolving está en un 16,64%, en noviembre de 2019, por tanto, muy similar a la española.

En la financiación tradicional del consumo, distinta de tarjetas revolving, se observa respecto de la zona euro una diferencia similar respecto de los créditos revolving, ya que en España el tipo estaría en un 7,56% y en la zona euro el tipo alcanza 6,25%. Es decir, tanto en la zona euro como en España, el tipo de interés aplicado a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, es superior al tipo de la financiación tradicional al consumo (8) .

En noviembre de 2019, el Banco de España ha modificado el título de la columna del Capítulo 19,4 pasando a denominarse «tarjetas de crédito y tarjetas revolving», para mejor clarificación del producto financiero sobre la estadística que se facilita, a diferencia de la anterior denominación, en la que solo se hacía constar «tarjetas de crédito».

También podemos verificar que en Portal del Cliente Bancario se ha modificado el título de esta columna, pasando a denominarse «Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving», a diferencia de la anterior denominación que era solamente la de «Tarjetas de crédito» (9) .

### **III. SOBRE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE FACILITA EL BANCO DE ESPAÑA RESPECTO DE LOS TIPOS DE INTERÉS ACTIVOS APLICADOS POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO**

Como se explica oportunamente en el Portal del Cliente bancario de la página Web del Banco de España, las entidades de crédito tienen que informar mensualmente al Banco de España de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y sociedades no financieras, a efectos estadísticos.

Así, podemos obtener información sobre los datos agregados (tipos de interés medios ponderados por el principal de las operaciones), tanto en términos de tasa anual equivalente, como de tipo efectivo de algunas de las operaciones más significativas. La selección efectuada comprende tanto **tipos activos** (los que cobran los bancos cuando prestan el dinero) como **pasivos** (los que pagan para remunerar el dinero recibido de los clientes).

Esta obligación informativa de los bancos y entidades financieras tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último —asistido por los bancos centrales nacionales—, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos.

Actualmente, como consecuencia de la publicación del **Reglamento (CE) nº290/2009**, de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de su **Circular 1/2010, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010)**, da cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

El crédito revolving constituye un mercado independiente frente a la financiación al consumo tradicional. La Circular 1/10, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010) del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving, con elaboración de estadística separada (10) .

Obsérvese que en la información estadística que facilita el Banco de España respecto de los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, el Banco de España dentro del apartado de créditos al consumo, facilita, de forma separada, autónoma e independiente una columna para las tarjetas de crédito y tarjetas revolving y otra para los créditos (resto de crédito al consumo), por lo que es evidente que a la hora de fijar la media resultante de cada una de esas columnas, se ha utilizado la información que facilitan TODAS las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, respecto de cada una de las operaciones financieras que conforman los datos estadísticos de esas columnas, por lo que la información relativa a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, está, lógicamente, excluida de la media de la columna de los créditos (resto de créditos al consumo) y a la inversa.

La información que facilita el Banco de España es la suma de datos de TODAS las entidades financieras, **lo cual viene a coincidir plenamente con el concepto jurisprudencial de interés normal del dinero para este tipo de créditos.**

Los datos que el Banco de España facilita a través del Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, certifica que se corresponde con la media de TODAS las entidades financieras para este tipo de productos financieros de los créditos revolving y desde el mes de noviembre de 2019, podemos ver que el Banco de España ha modificado el enunciado de este tipo de productos financieros, denominándose en el Capítulo 19,4 «tarjetas de crédito y tarjetas revolving».

**IV. ¿ES EL CRÉDITO REVOLVING (INSTRUMENTALIZADO O NO CON TARJETA DE CRÉDITO), UN PRODUCTO FINANCIERO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DENTRO DEL CRÉDITO AL CONSUMO?**

Desde una perspectiva económica sólo se pueden comparar los precios (es decir, la TAE en los préstamos al consumo y la de los créditos revolving) de dos productos si éstos son lo suficientemente parecidos (homogéneos) en términos de sus características y de sus usos.

El crédito revolving (instrumentalizado o no con tarjeta de crédito) y los préstamos al consumo son productos con características muy diferentes y responden a necesidades muy distintas.

Las propias actuaciones de las autoridades de la competencia y de los reguladores confirman que los tipos de interés de las tarjetas de pago aplazados y los de los préstamos al consumo no son comparables.

Es significativo acudir al informe y Propuesta de Resolución del Expediente C/0535/13 APOLLO/ EVO BANCO de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y concretamente a sus párrafos 32 y 33 que transcribo (11) :

«(32) En este sentido, los préstamos personales se contratan en relación a compras individuales, normalmente de cuantía sustancial y presentan tipos de interés, por lo general, más bajos. En el caso de los préstamos realizados en el punto de venta (gestionados a través del propio establecimiento donde se realiza la compra) es habitual que los establecimientos asuman parte de los intereses o incluso que éstos estén libres de intereses. La devolución de estos préstamos se realiza en cuotas regulares durante un período de tiempo acordado previamente (plazos).

(33) En contraste, los créditos renovables, a pesar de ofrecer tipos de interés nominalmente más altos, resultan más atractivos a los consumidores por su flexibilidad, ya que una vez obtenida la tarjeta, la concesión de crédito en cada operación es automática sin requerir trámites ulteriores, existiendo asimismo una mayor flexibilidad en cuanto a su devolución. Estos créditos sirven un propósito distinto a los préstamos personales permitiendo a los usuarios de las tarjetas solventar problemas puntuales de liquidez, sin tener en cuenta necesidades de compra o de oportunidad».

La propia CNMC concluye que las tarjetas de pago aplazado y los préstamos al consumo no son sustitutos **y no pertenecen al mismo mercado relevante** (ver al respecto el párrafo 7 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03) —*Diario Oficial n° C 372 de 09/12/1997 p. 0005 - 0013*—) (12) .

En todos los países de la Unión Europea los tipos de interés de los créditos revolving son marcadamente superiores a los tipos de interés de los préstamos al consumo. Basta ver la información que facilita el propio Banco de España a través del portal del cliente bancario para comprobar dicho dato (la media europea de la TAE para este tipo de créditos revolving está en un 16,64%, en noviembre de 2019) (13) .

Para Marta Alemany estamos ante dos productos distintos y que justifica que el tipo de interés aplicado a los créditos y tarjetas de crédito revolving sea superior del resto de préstamos y créditos al consumo (mayor flexibilidad que otorga un crédito revolving; el crédito revolving supone una mayor exigencia de recursos propios; exige menores garantías que el resto de préstamos; siendo otro elemento diferencia en la finalidad del consumo, ya que en un crédito revolving, a diferencia con el resto de créditos, la entidad financiera no condiciona la finalidad del gasto a financiar) (14) .

El coste de un crédito revolving para la entidad financiera es superior al tener dicho crédito mayor riesgo que un préstamo tradicional al consumo, pues su capital pendiente (riesgo) se reduce mensualmente conforme a lo previsto en el plan de amortización contenido en el contrato. Sin embargo, en las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, revolving, el cliente puede no solo reducir en el tiempo el importe del capital dispuesto (riesgo) sino incluso incrementarlo de un mes a otro, siempre dentro del límite. El mayor riesgo se traduce según la normativa de solvencia y capital en mayor coste de provisiones y como consecuencia de fondos propios.

El profesor Eduardo Vazquez, comentando la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015), sostiene que el crédito rotativo no es un clásico contrato de préstamo simple o mutuo, sino que viene utilizándose como un crédito fácil de pequeñas cantidades o como un medio de pago aplazado (15) .

Para el Magistrado Luis Roda no se discute que, en la práctica, el destino de los que denominamos «préstamos tradicionales» y los «préstamos articulados en tarjeta» —del tipo «revolving» o no— sea el mismo, esto es, el atender a las necesidades o deseos de consumo del prestatario; pero su tratamiento debe ser diferente, precisamente por el distinto cauce por el que se obtienen, y el necesario análisis acerca de la posible abusividad o carencia de información previa al prestatario debe analizarse y valorarse a la luz de la abundante legislación dictada e impulsada desde la Unión Europea en materia de protección de los consumidores y usuarios e interpretada acertadamente por el TJUE (16) .

Como sostiene el economista e Inspector del Banco de España en excedencia Jose Reyner Serrà, en su artículo un crédito renovable o revolving es una operación por la que se pone a disposición del

acreditado un límite que éste puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna. Puede materializarse a través de una tarjeta de crédito o no. A diferencia de los créditos para capital circulante a empresas, en el caso de las operaciones a particulares, puede establecerse también una cuota periódica cuyo montante se compone de una parte de gastos, en su caso (p.e. un seguro), intereses y por el resto, devolución del capital. Una distinción importante respecto del préstamo es que la parte de capital que se paga en cada cuota sirve para establecer un límite utilizado de forma que el prestatario puede volver a utilizarlo cuando se le presenta cualquier necesidad concreta siempre dentro del límite previamente acordado y de la vigencia del contrato. No se requiere justificación documental de la necesidad/es que pueden ser diversas (17) .

Para analizar este tipo de producto financiero es recomendable acudir a la exposición de motivos del Proyecto de Orden elaborado por el Ministerio de Economía y Empresa, de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (LA LEY 20192/2011), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, para el establecimiento de obligaciones de información sobre créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pagos (18) .

#### **V. ACUERDO DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE ACERCA DEL DENOMINADO CONTRATO DE PRÉSTAMO REVOLVING**

Las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Alicante han adoptado el siguiente acuerdo respecto al contrato de préstamo revolving (19) :

*«Particularidades acerca del denominado contrato de préstamo "revolving".*

*La entidad financiera alega la imposibilidad de calificar el interés como "notablemente superior al normal del dinero" porque debe compararse con el "tipo medio aplicable a las tarjetas de crédito de pago aplazado" que figura como operación financiera independiente en los boletines estadísticos del Banco de España, distinto del "tipo de interés medio de los préstamos y créditos al consumo."*

*En el caso de que la financiación instrumentalizada a través de la tarjeta de crédito de pago aplazado no difiera de la apertura de crédito destinada a financiar operaciones de consumo porque su carga es similar en ambos casos al pagar intereses sobre el saldo del capital dispuesto por parte de su titular que se arrastra durante un largo período de tiempo, hemos de atender a la realidad de la operación financiera concreta sin que puedan dar lugar a confusión las calificaciones formales de los boletines estadísticos.*



*Pueden ser distintas la forma de operar de la apertura de crédito y de una tarjeta de crédito pero su carga financiera es muy similar: se pagan intereses periódicamente según el saldo de las cantidades dispuestas por el acreditado. No puede entenderse que la carga financiera cuando se opera mediante una tarjeta de crédito destinada a financiar actos de consumo de su titular sea superior a cuando se opera con un crédito destinado a financiar operaciones de consumo del acreditado.*

*No resultaría comprensible declarar que un tipo de interés superior al 20% no es usurario cuando se opera con tarjetas de crédito y; por el contrario, sí es usurario para un crédito al consumo, encontrándonos en ambas formas de operar ante una situación semejante: pago de intereses sobre saldos deudores arrastrados y prolongados en el tiempo.*

*La consecuencia es que el tipo medio de interés a considerar es el propio de los préstamos y créditos al consumo, por lo que si el aplicado a la tarjeta litigiosa excede en más del doble, habrá que concluir que el préstamo es usurario porque el interés pactado es notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme al criterio establecido en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 628/2015, de 25 de noviembre (LA LEY 172714/2015) ».*

Para las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante, el índice que hay que tomar como referencia es el propio de los préstamos y créditos al consumo, por lo que si el aplicado a la tarjeta litigiosa excede en más del doble, habrá que concluir que el préstamo es usurario porque el interés pactado es notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme al criterio establecido en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 628/2015 de 25 de noviembre (LA LEY 172714/2015).

No puedo menos que expresar mi respetuosa disconformidad por el criterio adoptado por los Magistrados de las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Alicante. Siempre he mantenido la tesis que la sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015 (aun cuando discrepo en cuanto a la derogación tácita del elemento subjetivo regulado en el artículo 1 de la Ley Azcárate de 23 de julio de 1908 (LA LEY 3/1908)) era una sentencia clara y que permitía crear seguridad jurídica, ya que la misma se remitía a las estadísticas de los tipos de interés que el Banco de España confeccionaba por mandato del Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001), a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002) (20) .

**VI. ¿QUÉ HA DE ENTENDERSE POR INTERÉS NORMAL O HABITUAL DEL DINERO EN EL MERCADO DE LOS CRÉDITOS REVOLVING Y TARJETAS REVOLVING PARA FIJAR EL ELEMENTO RELEVANTE DE COMPARACIÓN CON EL INTERÉS CONTRACTUALMENTE PACTADO?**

La Sala 1ª del TS en el apartado 4º del fundamento de derecho tercero de la sentencia de 25 de noviembre de 2015 resolvió:

«El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre (LA LEY 7252/2001)). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002), dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada» (21) .

Como acertadamente se fundamenta en la sentencia citada de 25 de noviembre de 2015, el Banco de España dictó la Circular 4/2002 de 25 de junio (LA LEY 1062/2002), a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001), sobre estadísticas de los tipos de interés que las entidades financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras.

Con la aprobación del Reglamento (CE) n.º 290/2009, de 31 de marzo, por el que se modificó el Reglamento (CE) n.º 63/2002 (LA LEY 14620/2001)) (22) sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de su Circular 1/2010, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010), dio cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder

obtener de las entidades de crédito la información solicitada, aprobando un texto consolidado que regula íntegramente todo lo relacionado con la declaración de las estadísticas de tipos de interés (23) .

Basta acudir al texto legal de la Circular 1/2010 de 27 de enero (LA LEY 1067/2010) para comprobar que modifica la Circular 4/2002 (LA LEY 1062/2002), al que se remite la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015): «La presente Circular modifica las estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras reguladas por la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002) (en adelante, Circular 4/2002 (LA LEY 1062/2002))», ...«El Banco de España, en lugar de modificar la Circular 4/2002 (LA LEY 1062/2002), ha optado por publicar un texto consolidado que regula íntegramente todo lo relacionado con la declaración de las estadísticas de tipos de interés».

Ya he explicado que en el momento de dictarse la sentencia de 25 de noviembre de 2015 y con los antecedentes fácticos con los que tuvo que resolver el recurso la Sala 1ª del TS, los datos estadísticos que elaboraba el Banco de España hasta el año 2010 englobaban los tipos de interés de los créditos revolving en la modalidad de crédito al consumo, sin que existiera una información desglosada de los tipos de interés de las diferentes modalidades de operaciones de crédito al consumo, siendo a partir de marzo de 2017 que el Banco de España a través de su Boletín Estadístico, dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó en el Capítulo 19.4 una columna autónoma e independiente, con información específica sobre los tipos de interés en tarjetas de crédito y tarjetas revolving, dentro del apartado general del crédito al consumo (información que desde marzo de 2019, aparece, igualmente desglosada en el Portal del Cliente Bancario del Banco de España).

El Banco de España desde marzo de 2017 (para facilitar la información a la que hay que acudir — siguiendo los parámetros fijados por el TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015)—), dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó, en el Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, una columna separada, autónoma e independiente, con información específica sobre los tipos de interés remuneratorios en los créditos revolving (24) .

## **VII. CONCLUSIÓN**

Los índices del Banco de España obedecen al cumplimiento exigido por la normativa europea, viniendo obligado los Tribunales a su observancia, tanto por el principio de primacía del derecho comunitario, como por el control de convencionalidad, sin que puedan los Tribunales convertirse en instrumento de fijación de precios, por el hecho de que puedan considerar que los tipos de interés que se aplican sobre determinados productos de crédito son elevados, máxime cuando en nuestro País el art. 315 del

Código de Comercio (LA LEY 1/1885) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 (LA LEY 109/1981) y actualmente el art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (LA LEY 20192/2011), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El crédito revolving constituye mercado independiente frente a la financiación al consumo tradicional.

Actualmente, como consecuencia de la publicación del Reglamento (CE) nº290/2009, de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de su Circular 1/2010, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010), da cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

La Circular 1/10, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010) del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y tarjetas revolving, con elaboración de estadística separada, a la que hay que acudir como parámetro de comparación, para analizar si un crédito revolving es usurario o no, so pena de declarar usurarios la mayor parte de los créditos revolving de nuestro País, que en noviembre de 2019 estaban en una TAE 19,63 % y los de UE en un 16,64% y, por tanto, muy similar a la española (25) .

(1)

CIRCULAR ICALI 2019-382: Unificación de criterios Secciones Civiles AP Alicante:

<http://www.icali.es/wp-content/uploads/2019/12/Unificaci%C3%B3n-de-criterios-Secciones-Civiles-AP-Alicante.pdf>

(2)

Sánchez Garcia, J: «Comentarios al acuerdo de unificación de criterios de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Alicante sobre la cláusula de vencimiento anticipado en las ejecuciones de títulos no judiciales y en los procedimientos monitorios». Diario la Ley N.º 9548, Sección Tribuna, 8 de enero de 2020

(3)

Roj: STS 4810/2015.

(4)

Sánchez García, J: «El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015)». Diario La Ley, N.º 9525, Sección Tribuna, 25 de noviembre de 2019.

(5)

Sánchez García, J «De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos revolving». Diario La Ley, N.º 9394, Sección Tribuna, 10 de abril de 2019,

(6)

<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>

(7)

[https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)

(8)

[https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)

(9)

[https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)

(10)

Sánchez García, J «Comentarios a la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Oviedo número 273 de 12 de julio de 2019 sobre el crédito revolving». Revista de Derecho vLex - Núm. 184, septiembre 2019.

(11)

<http://docplayer.es/amp/17856504-Informe-y-propuesta-de-resolucion-c-0535-13-apollo-evo-banco.html>

(12)

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=ES)

(13)

[https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)

(14)

Alemany, M y Membive, I «El tipo de interés en las tarjetas revolving. Diferenciación de otro tipo de productos de crédito al consumo». Revista de Derecho vLex. Núm 160, septiembre 2017.

(15)

Vázquez de Castro, E: «Créditos rotativos o "revolving", crédito abusivo y crédito usurario. Una necesaria diferenciación conceptual ausente en la STS 628/2015 de 25 de noviembre (LA LEY 172714/2015)». Diario la Ley, N.º 8701, Sección Doctrina, 12 de febrero de 2016, Ref. D-63.

(16)

Roda Garcia, L y García-Baragaño Roda, G: «La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia». Diario N.º 9432, Sección Doctrina, 10 de junio de 2019.

(17)

Reyner Serrà, J: «El crédito revolving y su precio». Temas de Actualidad en el crédito al consumo, pags. 123 y 124. Wolters Kluwer, 2018.

(18)

[http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion\\_publica/audiencia/ficheros/ECO\\_Tes\\_191023\\_AP\\_OM\\_transparencia.pdf](http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia/ficheros/ECO_Tes_191023_AP_OM_transparencia.pdf)

(19)

CIRCULAR ICALI 2019-382: Unificación de criterios Secciones Civiles AP Alicante:

<http://www.icali.es/wp-content/uploads/2019/12/Unificaci%C3%B3n-de-criterios-Secciones-Civiles-AP-Alicante.pdf>

(20)

Sánchez García, J: «Comentarios a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015». Revista de Derecho vLex. Núm 140, enero 2016.

(21)

Roj: STS 4810/2015

(22)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2009-80631>

(23)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-1824-consolidado.pdf>

(24)

Alemany Castells, M y Sánchez García, J: «La comparación del interés "normal del dinero" en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España». Diario La Ley, N.º 9362, Sección Documento on-line, 20 de febrero de 2019.

(25)

[https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla\\_de\\_tipos\\_\\_a0b053c69a40f51.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html)